



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 75

SANTIAGO, 08 FEB. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en tres de las fiscalizaciones efectuadas en la materia, durante los años 2010, 2012 y 2013, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Indisa", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 1672, de 17 de junio de 2010, IF/ 2217, de 26 de marzo de 2012 e IF/Nº 3472, de 7 de junio de 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 16 de abril de 2015, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, se constató un caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, la notificación en la página electrónica de esta institución se realizó de manera extemporánea.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 17 casos, se pudo constatar que en 16 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 1, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 2686, de 15 de mayo de 2015, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".

6. Que, en su escrito de descargos, presentado con fecha 3 de junio de 2015, el prestador señala que el caso observado resulta ser una situación especialísima y excepcionalísima, y que califica como caso fortuito, pues se trata de un solo caso, a cuyo respecto además, no se hizo cuestionamiento en cuanto a si se procedió o no con la notificación, sino que en cuanto a si se hizo o no dentro de plazo.

Sostiene que en su calidad de prestador institucional ha hecho todo cuanto ha estado a su alcance para que en sus instalaciones se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 9 de la Ley 19.966 y la demostración de aquello, es que en el marco del proceso de fiscalización realizado en la materia por esta Superintendencia, durante el año 2014, se habría constatado un 100% de cumplimiento de la citada obligación.

Agrega que en su afán por mejorar permanentemente su nivel de servicio, lo que incluye dar cumplimiento estricto a la normativa vigente, ha generado manuales de gestión y ha capacitado a su personal en lo concerniente al procedimiento de notificación al paciente GES.

Señala que tras la visita efectuada por el fiscalizador de esta Superintendencia, decidió presentar el caso al área responsable con el objeto de que se adoptasen y fortaleciesen las medidas y procedimientos de la Unidad de gestión para el total cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo expuesto, solicita que no se le imponga multa, sino que solamente se le aperciba o amoneste, máxime de que la situación ya fue subsanada.

7. Que, los descargos presentados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por la Clínica Indisa.
8. Que en primer lugar, en ninguna parte de la presentación se desconoce o controvierte el hecho observado, quedando por establecido que el prestador incurrió en la infracción que motivó la formulación de cargos en su contra.
9. Que, respecto a lo planteado en cuanto a que sólo se trató de un caso en relación al total de la muestra revisada, cabe señalar que la normativa vigente no establece excepciones respecto al número de casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, deba o no realizarse, de manera oportuna, la notificación en la página electrónica de esta institución. De ser así, significaría definir arbitrariamente un margen de tolerancia en perjuicio de los beneficiarios cuyos derechos deben ser resguardados, sin discriminación alguna, por parte de este Organismo de Control.
10. Que en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de los casos en condición UVGES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.
11. Que en cuanto a la presentación del caso que señala haber realizado a fin de que se adoptasen y fortaleciesen las medidas de información y procedimientos de la Unidad de gestión para el total cumplimiento de la norma, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.
12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la

página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que la notificación se efectuó fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

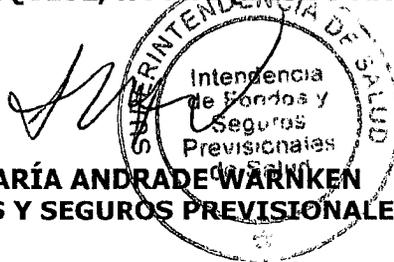
1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 50 UF (cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica Indisa, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles

contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

M. J. A.
MRB/LFC/MAA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Indisa.
- Apoderado Clínica Indisa
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-152-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 75 del 08 de febrero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de febrero de 2016

Carolina Canessa Méndez
Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE

